



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01670 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 639-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANA MARIA CHIQUILLAN ARANA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS
RECURSO DE REVISIÓN

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora ANA MARIA CHIQUILLAN ARANA contra la Resolución Nº 0422-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 18 de enero de 2011, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, dado que dicho acto sólo puede ser impugnado en sede judicial.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 085-2005-IESN-OP, del 18 de febrero de 2005, la Dirección de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño, autorizó el abono de S/. 96,60 (Noventa y seis 60/100 Nuevos Soles) en favor de la señora ANA MARIA CHIQUILLAN ARANA, en adelante la impugnante, por concepto de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Administrativa Nº 085-2005-IESN-OP, el 11 de septiembre de 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta.
3. Con la Resolución Nº 0422-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 18 de enero de 2011, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por ésta, toda vez que el referido recurso se habría presentado en forma extemporánea.
4. Mediante escrito s/n, el 7 de febrero de 2011, la impugnante presentó recurso de revisión contra la Resolución Nº 0422-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por este Tribunal.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
- No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
- Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

8. Así, el Artículo Segundo de la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE³, estableció que el Tribunal conocería en última instancia administrativa los recursos de apelación contra los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del Tribunal; la cual fue publicada en el diario oficial el peruano el 14 de enero de 2010 (Resolución Suprema N° 013-2010-PCM).
9. En virtud de ello, en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal determinó que era competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.
10. Con lo cual, el Tribunal es el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación presentados a partir del 15 de enero de 2010, cuyas materias versen sobre acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.

Respecto al recurso de revisión

11. El artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
12. Dicho recurso es un medio impugnativo excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela⁵, por lo que no resulta procedente contra decisiones emitidas por instancias de

³ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE, Dictan disposiciones en el marco del proceso de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil

"Artículo Segundo.- Disponer que el Tribunal del Servicio Civil, de acuerdo a sus competencias, conocerá en última instancia administrativa las apelaciones a los actos administrativos que se notifiquen a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Suprema N° 013-2010-PCM que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del referido Tribunal."

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 461



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia nacional, debido a que, como refiere el mismo autor: “...cuando la aplicación de políticas descentralizadoras del poder público conlleva crear estamentos con nivel autónomo sin tutela nacional en lo administrativo, el espacio que ocupa el recurso de revisión desaparece, quedando sólo los recursos jerárquicos internos dentro de la entidad autónoma y la posibilidad de solicitar la revisión exclusivamente ante las autoridades judiciales”.

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que lo que interpone la impugnante es un recurso de revisión sobre una resolución, que resuelve su recurso de apelación dentro de un procedimiento intraadministrativo⁶. En tal sentido, únicamente corresponde impugnar la resolución que resolvió el recurso de apelación dentro de un procedimiento intraadministrativo ante el Poder Judicial; por lo que no resulta pertinente que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la pretensión de la impugnante.
14. De otro lado, siendo evidente que el recurso de revisión resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁶ Los procedimientos intraadministrativos son aquellos que se desarrollan exclusivamente dentro de una misma entidad, relacionando sólo a órganos de la misma.

⁷ “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la señora ANA MARIA CHIQUILLAN ARANA contra la Resolución N° 0422-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 18 de enero de 2011, emitida por el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANA MARIA CHIQUILLAN ARANA y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L15/P2